

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 28 octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. **2009 – 00853** instaurado por MARTHA YANETH MAHECHA Y OTRA contra AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con una solicitud de la parte demandante pendiente de resolver. De igual manera informo que el presente proceso se encontraba archivado.

Revisado el Portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia aparece consignado para este proceso el título de depósito judicial No. 400100007861360 de fecha 20 de noviembre de 2020 por la suma de \$3.000.000 (fl. 316), por concepto de la condena en costas a favor de la parte demandante (fls. 308, 315 y vto).

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 octubre de dos mil veintiuno (2021)

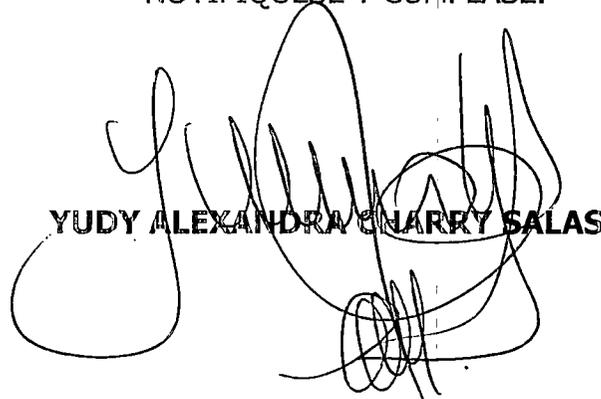
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007861360 de fecha 20 de noviembre de 2020 por la suma de \$3.000.000 (fl. 316), por concepto de la condena en costas a favor de la parte demandante (fls. 308, 315 y vto), según el formato del Banco agrario de Colombia visto de folio 316 del informativo y conforme a petición elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial visible a folio 317 del plenario, es por lo que se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito judicial antes referido a la Doctora NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA identificada con la C.C. No. 52.031.254 de Bogotá y T.P. No. 115.685 del C.S. Jud., y con facultad de recibir (fls. 18 a 21).

Elabórese la respectiva acta de entrega del título de depósito judicial y ofíciase de ser el caso.

En consecuencia, una vez entregados los dineros ordenados, vuelva nuevamente el proceso al ARCHIVO previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS**

Armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 29 OCT. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 130

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2017-0780 de CLEMENCIA LABRADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros para lo cual confirió poder. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre la entrega de dinero, se dispone OFICIAR a la ejecutada, con el fin de que se sirva ratificar la entrega de los dineros a la Dra. EDDY JULIANA MANTILLA DURAN, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada hace más de 2 años.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 OCT. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

130

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical radicado **2019 – 00123** instaurado por **Luis Ever Rodríguez Montero** contra la **Federación Nacional de Cafeteros**, informando que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la prueba trasladada decretada en audiencia del 31 de mayo de la presente anualidad, fue allegada en su totalidad. Por lo tanto, **INCORPÓRESE** y **TÉNGASE EN CUENTA** la respuesta recibida del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, en los términos en que fue ordenada.

Por otra parte, con base en lo ordenado en la precitada audiencia, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los arts. 114 y siguientes del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación,

a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

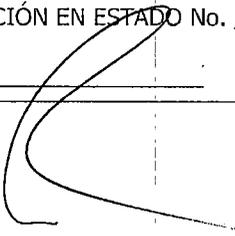
La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>29 OCT. 2021</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
LA SECRETARÍA,	_____



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00536** instaurado por la sociedad **Tiempos S.A.S.** contra **Coomeva E.P.S. S.A.**, informando que se encontraba programada audiencia para el 13 de agosto de la corriente anualidad, pero se suspendió ante la solicitud formulada de notificar al agente especial interventor de la sociedad demandada, y se allegó constancia de la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes y negocios, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se suspendió la audiencia fijada para el 13 de agosto del año en curso, en vista que el doctor Wilson Alfredo Rivas Timote, quien dice actuar como apoderado de Coomeva E.P.S. S.A., allegó solicitud para notificar al agente especial interventor, ante la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la E.P.S., ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En primer término, de la revisión del expediente se tiene como apoderada principal de la demandada a la doctora Nancy Paola Salamanca Valencia, reconocida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, sin que obre sustitución de poder al memorialista quien señala actuar como apoderado especial. Por lo tanto, se **REQUIERE** a Coomeva E.P.S. S.A. para que dentro de los **10 días siguientes**, allegue los soportes que acrediten como apoderado al doctor Wilson Alfredo Rivas Timote, o aclare en qué calidad actúa.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los documentos aportados por el precitado profesional del derecho, dan cuenta de que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de toma de posesión inmediata de bienes,

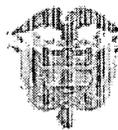


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2019 – 0697 de GLORIA CRISTINA OROZCO GIL contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. informando que venció el término de ejecutoria y no se presentó recursos contra el auto anterior. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

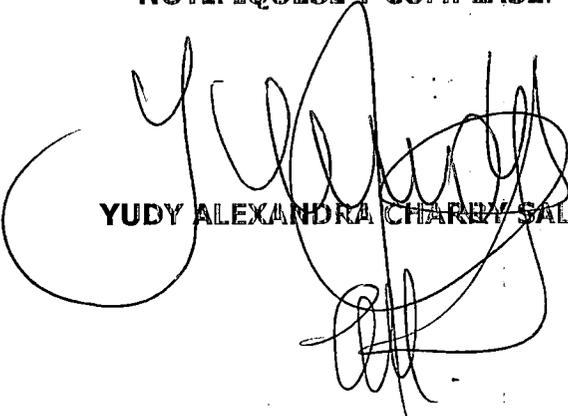
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día cinco (5) del mes de noviembre de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

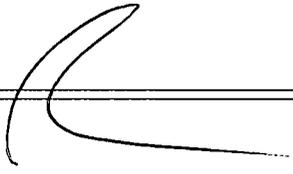
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 OCT. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

130

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2019 – 00765 de HERNANDO CARDONA BERMUDEZ contra UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS informando que no se interpuso recurso alguno contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

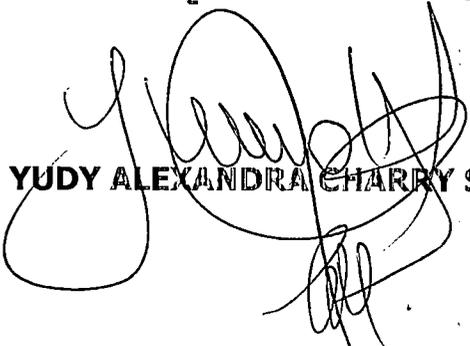
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone continuar con el trámite que al proceso le corresponde, esto es **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diez (10) del mes de noviembre de 2021, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**, y en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

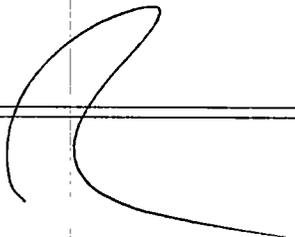
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

HOY 29 OCT 2021 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

130

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020-0007 de LUIS ALBERTO SANCHEZ GARCIA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito de desistimiento del mismo. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del proceso, debidamente facultado para ello por su poderdante, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. que dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes,*

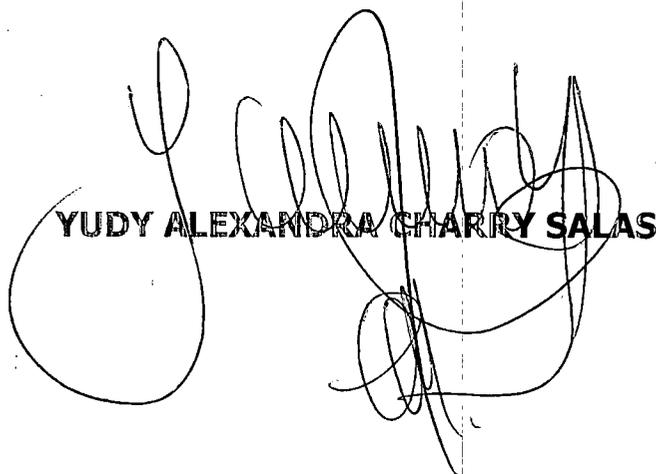
*el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

Atendiendo que el desistimiento cumple con las exigencias del Art. 314 antes transcrito, el Juzgado **ACEPTA** el mismo y como consecuencia, se dispone **TERMINAR** el proceso, ordenándose el **ARCHIVO** del mismo.

Como quiera que no se da ninguna de las causales previstas por el Art. 316 del C.G.P. se condena en costas a la parte demandante y a favor de las demandadas, quienes ya fueron notificadas y contestaron la demanda. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas dentro de la cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 para cada una de las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

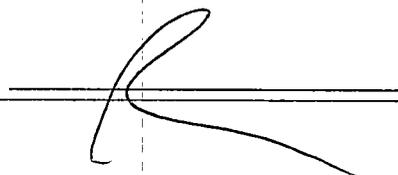
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 29 OCT. 2021 SE NOTIFICA  
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

130

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-0041 de ROSA ELENA CARREÑO DE PICO contra COLPENSIONES informando que la parte demandante presenta escrito solicitando medidas previas innominadas. Igualmente se allegó constancia de notificación a la llamada a integrar el listiconsorcio necesario en los términos del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante respecto de decretar como medida cautelar la suspensión del pago del 50% de la pensión del causante, hasta tanto se decida judicialmente la calidad de beneficiaria de la accionante.

Para ello, se memora que la Corte Constitucional emitió la Sentencia C-421 del 2020 mediante la cual declaró la exequibilidad del artículo 37 de la Ley 712 del 2001, precisando que el Juez puede ordenar la medida cautelar innominada en los términos del literal "c" del numeral 1º del Art. 590 del C.G.P., señalando que:

*"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."*

Frente al interés de las partes no hay duda que la accionante cuenta con ello, sin embargo, frente a la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, al revisar el escrito mediante el cual la parte actora solicita la imposición de la medida, allí no se mencionan argumentos que lleven al Juez a acceder a tal medida y por supuesto tampoco se aportaron

elementos probatorios que conduzcan a presumir la existencia de una amenaza que ponga en riesgo o para garantizar los resultados del proceso.

Adicionalmente debe indicarse que la norma a que se refiere la H. Corte Constitucional señala:

*"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

...

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."*

Precisamente la norma exige que el Juez haga un juicio de valor y tenga en cuenta la existencia de la amenaza, la apariencia de buen derecho,

como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, lo que es imposible realizar en este evento, por cuanto la parte demandante en su escrito petitorio, no aporta ningún elemento ni argumentativo ni probatorio que lleve a esta Juzgadora, precisamente a realizar ese juicio de valor para verificar si efectivamente la demandada con cualquier tipo de actuación está amenazando el cumplimiento de una sentencia condenatoria si así resultare la decisión del proceso.

Adicionalmente ha de precisar el Despacho que el pago del 100% de la mesada pensional a la menor DIANA PAOLA PICO FUENTES fue ordenado por la entidad administrativa demandada COLPENSIONES, mediante la resolución SUB175700 de julio del 2019, esto es, mediante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que no ha sido suspendido o anulado por la autoridad competente y mal podría el Juez ordinario laboral inmiscuirse en competencias que pertenecen a otras jurisdicciones pues de acceder a la medida previa, sería desconocer lo ordenado en el acto administrativo antes mencionado y hacerle perder su efectividad, lo que se repite no corresponde a la competencia del laboral.

No hay que perder de vista igualmente, que el derecho a la pensión de sobrevivientes fue reconocido a una menor de edad, razón por la que en ésta etapa procesal no puede entrarse a cuestionar sobre la validez o no del acto administrativo que reconoció tal derecho, mucho menos, ordenar la suspensión del pago, pues ello atentaría contra los derechos de una menor de edad, que gozan de especial protección del Estado, debiéndose decidir ello con la sentencia que ponga fin a la instancia.

Las razones que anteceden, llevan al Juzgado a no acceder a la imposición de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

Frente a la notificación de la llamada a integrar el listiconsorcio necesario en los términos del Decreto 806 del 2020, observa el Juzgado que la parte demandante no acreditó el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la llamada a integrar el litis consorcio necesario, por tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias del recibido y acceso del mensaje de datos por la accionada o notifique por otro medio a la misma.

Consecuente con lo anteriormente dicho, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** a decretar las medidas previas innominadas solicitadas por la parte demandante.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las evidencias del recibido y acceso del mensaje de datos por la accionada o notifique por otro medio a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 OCT. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 130

LA SECRETARÍA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 0046 de DORIS FABIOLA SANCHEZ MUÑOZ contra COLPENSIONES Y OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. informando que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone continuar con el trámite que al proceso le corresponde, esto es **SEÑALAR** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciséis (16) del mes de noviembre de 2021, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSION Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 29 OCT. 2021 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 130

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., hoy 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical radicado **2020 – 00062** instaurado por **Elsa Milena Rodríguez Parra** contra la sociedad **Transmasivo S.A.**, informando que la empresa demandada aportó las pruebas decretadas de oficio y a su cargo, mientras que la parte demandante no aportó la prueba a su cargo. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada aportó las pruebas decretadas de oficio en audiencia del 22 de febrero del año en curso, y que estaban a su cargo. Como consecuencia, **INCORPÓRENSE** y **TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales, en los términos en que fueron ordenadas.

Por otra parte, una vez revisado el correo electrónico institucional y superado el término de 15 días otorgado a la parte actora para que allegara la prueba decretada de oficio a su cargo en la mencionada audiencia, se aprecia que dicho requerimiento no se cumplió.

En esos términos, debe memorarse que, en auto del 27 de agosto de la corriente anualidad, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en auto del 3 de mayo de 2021, así como correr el término de 15 días otorgado para atender el requerimiento hecho a las partes en la mencionada audiencia.

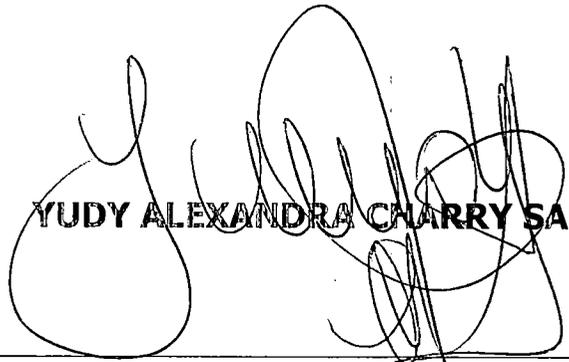
Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **10 días** allegue la constancia ordenada en audiencia del 22 de febrero de la presente anualidad, a través del correo

electrónico del Despacho, [jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
**ADVIÉRTASE** a la parte actora que de no acatar dicha orden, podrán hacerse acreedores de las sanciones aplicables.

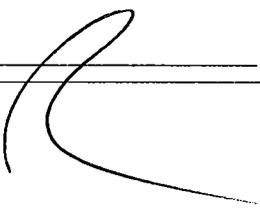
Una vez vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>29 OCT. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>130</u>
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2020-0083 de NATALIA MIÑENA PRIETO CARDOZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que la apoderada de la parte ejecutante allega la constancia de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada e informa los bancos a los que van dirigidas las medidas de embargo peticionadas. Sírvase proveer.

**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

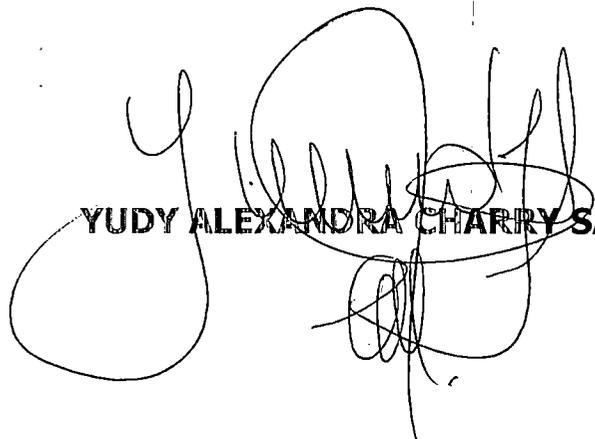
Revisadas las diligencias para la notificación **personal** del mandamiento de pago a la ejecutada PORVENIR S.A., se observa que la misma se efectuó en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, esto es, al correo electrónico, allegándose la constancia de recibido del correo según se observa a folio 280 vuelto del expediente, dando cumplimiento a la norma en mención y acorde con lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, que declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020, razón por la cual se tiene por notificado el mandamiento de pago y como quiera que dentro del término legal no se interpuso recursos ni excepciones, se DECLARA EN FIRME el mismo.

En consecuencia, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Frente a las medidas previas el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que de propiedad de la ejecutada PORVENIR S.A. se encuentren a cualquier título en los bancos BOGOTA, DE OCCIDENTE, POPULAR y AVILLAS. Líbrese oficio comunicando la presente decisión. Límite de la medida la suma de \$10'000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>130</u>	
LA SECRETARIA,	